

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Primera
C/ General Castaños, 1 - 28004



NIG:

Procedimiento Ordinario

De: D./Dña.

LETRADO D./Dña. ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ, CALLE: BRAVO MURILLO, 101 Esc/Piso/Prta: 11 C.P.:28020 Madrid (Madrid)

Contra: D.G. de la Policía y de la Guardia Civil. Ministerio del Interior
Sr. ABOGADO DEL ESTADO


CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el Procedimiento Ordinario interpuesto por D./Dña. contra D.G. de la Policía y de la Guardia Civil. Ministerio del Interior se ha dictado la SENTENCIA de fecha de de 2012 , cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN a **Letrado D./Dña. ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ**, expido la presente:

En Madrid, a de de 2012 .

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL



GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

Letrado D./Dña. ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ
CALLE: BRAVO MURILLO, 101 Esc/Piso/Prta: 11 C.P.:28020 Madrid (Madrid)

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

C/ General Castaños, 1 - 28004

NIG:

Procedimiento Ordinario

Demandante: D./Dña.

LETRADO D./Dña. ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ, CALLE: BRAVO MURILLO, 101 Esc/Piso/Prta: 11 C.P.:28020 Madrid (Madrid)

Demandado: D.G. de la Policía y de la Guardia Civil. Ministerio del Interior
Sr. ABOGADO DEL ESTADO



SENTENCIA Nº

Presidente:

D./Dña. FRANCISCO GERARDO MARTÍNEZ TRISTAN

Magistrados:

D./Dña. FRANCISCO JAVIER CANBAL CONEJOS

D./Dña. JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA

D./Dña. FAUSTO GARRIDO GONZÁLEZ

D./Dña. ALFREDO ROLDÁN HERRERO

En la Villa de Madrid a veintinueve de de mil doce,

VISTOS por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid los autos del recurso contencioso-administrativo nº promovidos por **DON** , contra resolución

de , dictada por la Subsecretaría del Ministerio del Interior, que desestima su solicitud de reconocimiento de compatibilidad con el ejercicio de la psicología ; habiendo sido parte la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO** representada y defendida por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente arriba expresado se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión a trámite.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno se requirió a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante el pertinente escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando, en esencia, que se dicte sentencia por la que se le reconozca al recurrente el derecho a la compatibilidad solicitada para el ejercicio de la actividad privada de la psicología con su actividad como miembro de la Guardia Civil.

TERCERO.- A continuación se confirió traslado a la Abogacía del Estado, en la representación que ostentaba de la Administración General del Estado, lo que se verificó por escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, la parte terminó suplicando que se dictara sentencia desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto y confirmando la legalidad del acto impugnado.

CUARTO.- Mediante auto se fijó la cuantía del procedimiento en indeterminada, recibido el juicio a prueba se practicaron aquellos medios de prueba que admitidos su resultado obra en autos. Seguidamente se sustanció el trámite de conclusiones por escrito, quedando los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo el día, lo que se verificó para el día de de 2012, fecha en que tuvo lugar.

Ha sido ponente de esta sentencia el Ilmo. Sr. Dº José Arturo Fernández García, magistrado de esta Sección, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de este recurso contencioso administrativo la resolución de de de 2011, dictada por la Subsecretaría del Ministerio del Interior, que desestima la solicitud del recurrente arriba reseñado, guardia civil con destino en puesto principal de de la Comandancia de la Guardia Civil de , de reconocimiento de compatibilidad con el ejercicio privado de la psicología.

El recurrente, en la citada solicitud, concreta que se le reconozca el derecho a compatibilizar el ejercicio privado de la actividad de psicología con su profesión como miembro de la Guardia Civil, a razón de diez horas a la semana.

La resolución administrativa desestima dicha pretensión al entender que la actividad que pretende desarrollar el interesado no está comprendida entre las que la normativa de incompatibilidades se declaran exceptuadas del régimen de incompatibilidades. Además, dicho solicitante percibe el complemento específico, que se ha de equiparar al de especial dedicación. De modo que dicho complemento específico percibido por el actor supera ampliamente el 30% de las retribuciones básicas, por lo que es de aplicación el artículo 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

La parte actora alega en su recurso que no se puede equiparar el complemento específico que percibe, que es el general de su empleo, con un complemento de especial dedicación, que no percibe como tal ni ha sustituido a aquel. Por otro lado, señala que se ha de reconocer el derecho de esa parte a compatibilizar la actividad privada de psicología con su actividad como funcionario de la Guardia Civil sin menoscabo del estricto cumplimiento con su actividad como funcionario sin menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes y con respeto absoluto al horario asignado al puesto de trabajo que desempeña.

La Abogacía del Estado opone que la ley Orgánica 2/86, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que establece la incompatibilidad con cualquier otra actividad, salvo las expresamente exceptuadas en la legislación sobre incompatibilidades, y considera que estos preceptos deben interpretarse restrictivamente. Añade que el actor percibe complemento específico singular lo que le impide ejercer cualquier otra actividad, dado que el concepto

retributivo de "especial dedicación" guarda relación con el complemento específico, componente singular.

SEGUNDO.- El artículo 6.7 de la Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado dispone que la pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo aquellas exceptuadas de la legislación sobre incompatibilidades; recogándose esta misma prohibición en el artículo 94 de la ley 42/1999, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

La resolución impugnada considera que el indicado precepto legal se ha de poner en relación con el artículo 19 de la Ley 53/84, de 26 de diciembre, sobre Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que recoge expresamente las actividades que "quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades de la presente Ley". De este modo, al no estar contemplado el ejercicio de la actividad de psicología en esa excepción, la resolución entiende que no procede acordar la compatibilidad solicitada.

Esta Sala, concretamente su Sección Sexta, se ha pronunciado en otro asunto similar, en sentencia de de de 2001, y entre otras posteriores y reiteradas, con sentido estimatorio, en particular la sentencia de de mayo de , que permitía en dicho caso la compatibilidad de guardia civil con el ejercicio de psicología clínica.

Se considera en esta sentencia, y esta Sección asume tal posición, que no puede acogerse la restrictiva interpretación realizada por la Administración, y así se entiende que el artículo . 6.7 de la ley Orgánica 2/86 remita a la legislación sobre incompatibilidades. Los preceptos de dicha legislación que se refieren a la compatibilidad con actividades privadas son los contenidos en los artículos 11 a 15 de la ley 53/84, una adecuada y correcta hermenéutica en la interpretación de estos preceptos permite extraer una serie de conclusiones: a) la incompatibilidad con el ejercicio de actividades privadas se refiere exclusivamente a aquellas " que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado " (artículo 11.1 en relación con el 1.3; b) existen actividades privadas que son incompatibles en todo caso, concretamente las mencionadas en el artículo 12 . Además,

el artículo 19 de dicha ley (invocado en la decisión impugnada) señala determinadas actividades que serían en todo caso compatibles, sin incluir tampoco la de psicología, objeto de la pretensión del actor en este pleito. Todo lo cual permite extraer una importante consecuencia: el ejercicio de la actividad como psicólogo no es ni absolutamente incompatible ni del todo compatible por no estar incluido ni en el artículo 12 ni en el 19 de la Ley, por lo que la determinación de su régimen jurídico habrá de efectuarse a tenor de lo dispuesto en los artículos 1.3 y 11.1 de la Ley 53/1984, y en las normas reglamentarias que los desarrollan.

Los dos preceptos legales citados condicionan la incompatibilidad del desempeño de un puesto de trabajo en la Administración con el ejercicio de actividades privadas a cualquiera de las dos circunstancias explicitadas en el artículo 1.3: la primera, que la actividad solicitada "pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario"; la segunda, que "pueda comprometer su imparcialidad o independencia". Dicho régimen se completa con las disposiciones de desarrollo constituidas, en lo que hace al caso, por el Real Decreto 517/86, de 21 de febrero(Incompatibilidades del Personal Militar) y por el Real Decreto 598/85, de 30 de abril(Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración del Estado. Seguridad Social y Organismos dependientes). Presupuesto de que la primera de las normas reglamentarias es aplicable a los miembros de la Guardia Civil según su artículo 1º, ha de señalarse que el artículo 10 de la misma (y, en similares términos, el artículo 11 de la de 1985) no incluye el ejercicio de la actividad de psicología entre las actividades incompatibles.

En la sentencia de de de 2001 de la misma Sección Sexta, se indica que pudiera entenderse que la expresión "cualquier actividad que pueda requerir presencia ante los Tribunales durante el horario de trabajo" impide entender que el ejercicio de la actividad solicitada es compatible con el desempeño de un puesto en la Guardia Civil". Sin embargo, no puede ser esta la interpretación de la norma por cuanto si se hubiera querido excluir totalmente la actividad privada para la que se solicita la compatibilidad, se hubiera hecho expresamente.

Otra cuestión que se suscita en este pleito es el que el artículo 13 del RD 517/1986 dispone que no podrán reconocerse compatibilidad alguna cuando el militar desempeñe puestos

que comporten la percepción del complemento de especial dedicación para la Guardia Civil. En este caso, el recurrente percibe complemento específico, no de especial dedicación, al que la Administración entiende que está equiparado

Esta Sección no aprecia, siguiendo la misma línea establecida por la Sección Secda de esta Sala, que exista esa similitud entre esos conceptos tal como se alega por la Administración, con base en una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que no es vinculante para este Tribunal, teniendo en cuenta que es posible llegar a soluciones distintas en temas semejantes, siempre que se razonen suficientemente en cada caso.

En definitiva, no se aprecia la equiparación pretendida entre el complemento de especial dedicación y el componente singular del complemento específico, que remunerara las condiciones particulares de determinados puestos de trabajo, pero no alude en absoluto a una remuneración por dedicación especial a la que no se hace referencia en modo alguno en la norma que ahora regula esta materia, RD 915/2005, que sustituye al RD 3111/1998, pero que en cuanto al concepto de componente específico singular mantiene idéntico concepto, y retribuye "condiciones particulares de algunos puestos de trabajo".

Este criterio es el mantenido también por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra en Sentencia de su Sala de lo Contencioso de fecha de de (Recurso) que señala :

"Es cierto que el artículo 13 del R.D. prohíbe la autorización de cualquier compatibilidad a los guardias civiles que perciban el complemento de "especial dedicación".

Lo que es dudoso es que esa prohibición pueda extenderse a los que perciben el componente singular del complemento específico, como pretende la Administración con apoyo en una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón cuya conclusión no compartimos. Y no la compartimos porque no nos parece que haya entre uno y otro concepto retributivo la analogía o similitud necesaria para entender que, sustituido el régimen retributivo en el que se incorporaba el complemento de especial dedicación (del que era un componente la dedicación plena), por otro (el vigente, contenido en el R.D. 951/2005) pueda considerarse que el componente singular del complemento específico que este regula haya pretendido sustituir al de especial dedicación. Entendiendo que este último remuneraba lo que su propia denominación dice:

la especial (o plena) dedicación, de la simple lectura del artículo 4.B) R.D. 950/2005 resulta que aquél (el C.E.singular) remunera "las condiciones particulares o singulares de algunos puestos de trabajo, en atención a su dificultad técnica, responsabilidad, peligrosidad o penosidad...". Como se ve, ninguna referencia a la especial o plena dedicación.

Por tanto, no puede entenderse que el actor se encuentra en la situación del art. 13 citado."

A la vista del criterio reiterado por esta Sala de permitir la compatibilidad con escrupuloso respeto al cumplimiento de su horario y obligaciones, y considerando que no existe la necesaria identidad entre el componente singular del complemento específico y un complemento de especial dedicación, tal como se describen en las normas aplicables, y que en este concreto caso tampoco concurre otra causa de incompatibilidad(artículos 1.3 y 11.1 de la Ley 53/1984), la conclusión debe ser la estimación del recurso.

TERCERO.- No se aprecian circunstancias que justifiquen la imposición de costas a ninguna de las partes (art. 139 de la Ley 29/98, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

A la vista de los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

ESTIMANDO EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por **DON** , contra resolución de de de 20 dictada por la Subsecretaría del Ministerio del Interior, que desestima su solicitud de reconocimiento de compatibilidad con el ejercicio de la psicología, **DEBEMOS ANULAR Y ANULAMOS** dicha resolución, reconociendo el derecho del recurrente a compatibilizar la actividad privada de psicología, con su actividad como funcionario de la Guardia Civil, sin menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes y con respeto absoluto al horario asignado al puesto de trabajo que desempeña, y sin que pueda ejercer la profesión en asuntos relacionados



o que se refieran a las actividades que desarrolle el Cuerpo de la Guardia Civil o que sean de su competencia; sin que proceda hacer expreso pronunciamiento sobre las costas de este recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

